

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 155

Proceso : 76-001-33-31-016-2017-00289-00
 M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : JOSÉ MARINO BERMÚDEZ MEJÍA
 Demandado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Vista constancia secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto en el que, la parte actora pretende se declare la nulidad parcial la Resolución No. 157000 del 27 de mayo de 2015, por la cual se reconoce una pensión de vejez; y la nulidad de la resolución No. 207495 del 25 de septiembre de 2017, la cual negó el reajuste y reliquidación de la mesada pensional del demandante¹.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, vale la pena destacar que obra certificación, expedida por el Director Administrativo de la CVC, y en la cual consta que el señor José Marino Bermúdez Mejía, trabajó en la Corporación "en calidad de trabajador oficial"².

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece con certeza, que el actor fue vinculado a la CVC en calidad de trabajador oficial, es decir, regido por una relación de carácter contractual y no mediante una relación legal y reglamentaria.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. ...
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. (...).

¹ Ver folios 83 a 86 y 159 a 162 del expediente.

² Ver folio 26 del expediente.

Como ya se mencionó, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que el demandante se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial, por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Considera la instancia que se presenta en lo actuado, falta de jurisdicción en aplicación del precepto citado y de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, cancelando la radicación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y libro respectivo.

La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

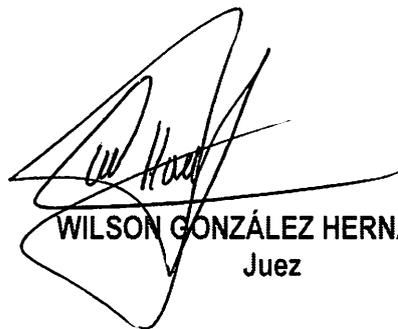
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

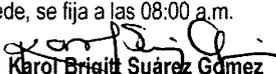
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali – Reparto – atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: En firme este auto, cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>43</u> de fecha <u>23 MAR 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 144

Radicado	: 76-001-33-33-016-2018-00027-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	: Henry Antonio Santiago Cruz

Una vez revisada la demanda instaurada por Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad - lesividad, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos¹ de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 164, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad, presentada por Colpensiones, contra el señor Henry Antonio Santiago Cruz, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 034802 del 13 de marzo de 2013.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda y su admisión al señor Henry Antonio Santiago Cruz a la dirección aportada por Colpensiones, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del Código General del Proceso.

En el acto de notificación personal se hará entrega al notificado de copia de la demanda con anexos y el auto que la admite.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda al señor Henry Antonio Santiago Cruz, por el término de 30 días, conforme al Art. 172 y 200 del CPACA, el cual empezará a contar al día siguiente de la notificación personal de la demanda.

¹ Acto administrativo demandado GNR 034802 del 13 de marzo de 2013, en medio compacto que reposa a folio 14 del expediente, las pretensiones son claras, los hechos de la demanda están debidamente enumerados, se acerca el acto administrativo demandado.

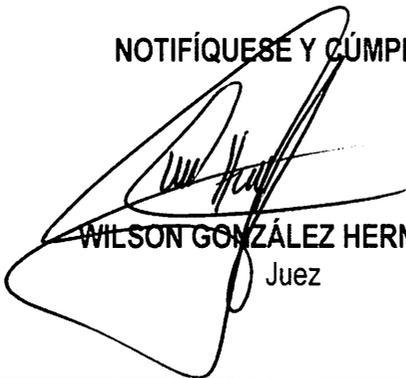
QUINTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

SEXTO. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No.56.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad accionante, en los términos del poder².

SEPTIMO. ACÉPTASE la sustitución de poder que hace el abogado Arellano Jaramillo en la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, en los términos del poder de sustitución³.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la Tarjeta Profesional No.77.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Colpensiones en los términos del poder a ella sustituido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>43</u> de fecha	
<u>23</u> <u>MAR</u> 2018	se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

AV

² Folio 2 cuaderno principal

³ Folio 1 del expediente

⁴ Folio 1 cuaderno principal

17

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 143

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00042-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante : Danilo Hernán Bejarano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor Danilo Hernán Bejarano¹, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3-2403 del 3 de noviembre de 2015² que reconoce una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma se puede admitir por cumplir con los requisitos³ señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se,

¹ Memorial poder folio 1-2 del expediente

² Acto administrativo visible del folio 3 al 6 del expediente

³ En la demanda se determina las partes, se señala en forma clara el acto administrativo que se demanda y se allega copia del mismo, se aportan las pruebas que obran en poder del demandante, la cuantía no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales, folio 14.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Danilo Hernán Bejarano contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3-2403 del 3 de noviembre de 2015.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

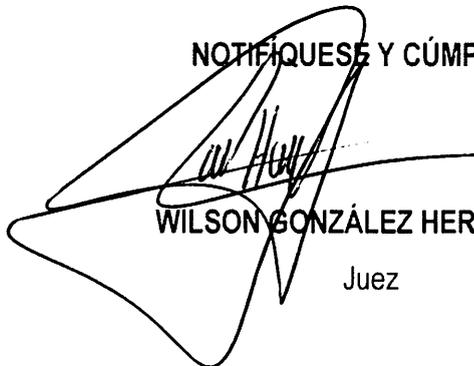
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación, inciso segundo del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No.120.489

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora, en los términos del poder⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 de fecha
23 MAR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Briggitt Suárez González
Secretaria

AV

⁴ Folio 1-2 cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 41

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00044-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María Esnedý González Chaves
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, la señora María Esnedý González Chaves¹, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.: RDP 026608 del 28 de junio de 2017²; RDP 032593 del 17 de agosto de 2017³ y RDP 034729 del 6 de septiembre de 2017⁴ que niega la reliquidación de una pensión de vejez por aportes aplicando en su integridad el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma se puede admitir por cumplir con los requisitos⁵ señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se,

¹ Memorial poder folio 14-15 del expediente

² Folio 28 a 34 del expediente

³ Folio 23 a 33 del expediente

⁴ Folio 17 a 21 del expediente

⁵ En la demanda se determina las partes, se señala en forma clara los actos administrativos que se demanda y se allega copia de los mismos, se aportan las pruebas que obran en poder de la demandante, la cuantía no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales, folio 8. El último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Cali, folio 52.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora María Esneddy González Chaves contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.: RDP 026608 del 28 de junio de 2017; RDP 032593 del 17 de agosto de 2017 y RDP 034729 del 6 de septiembre de 2017 que niega la reliquidación de una pensión de vejez por aportes aplicando en su integridad el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

SEGUNDO. NOTIFÍCASE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍCASE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

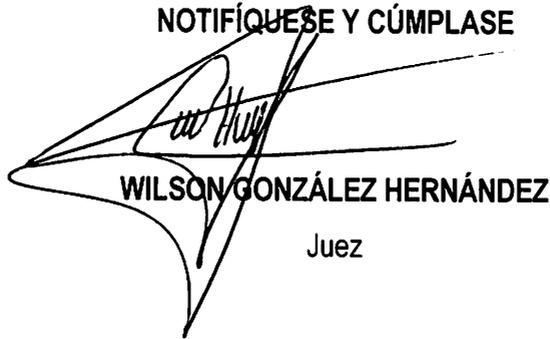
CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación, inciso segundo del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Doris Margarita Zúñiga Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.836.549, portadora de la Tarjeta Profesional No.65759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora, en los términos del poder⁶.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 de fecha 23 MAR 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

RV

⁶ Folio 14-15 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 369

Expediente 76-001-33-33-016-2018-00062-00
 Medio de Control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
 Demandante Amalia Ortega Benavides
 Demandado Municipio de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

La señora Amalia Ortega Benavides, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Municipio de Cali, en orden a "Erradicar una materia de gran tamaño que está ubicada en la avenida ciudad de Cali, calle 54 con carrera 42 A Bis esquina...".

Al revisar el expediente, advierte este juzgador que la accionante no aportó prueba de la constitución de la renuencia, es decir que, haya reclamado previamente ante la autoridad competente el cumplimiento de las normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En efecto, en la petición que presentó el 20 de noviembre de 2015¹ ante el Municipio de Santiago de Cali, no señaló expresamente la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se reclama.

Sobre la exigencia de este requisito, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

Para constituir la renuencia, conforme lo exigen las normas atrás citadas y lo ha sostenido esta Corporación[], es preciso que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días. Y para ello es indispensable señalar, de manera expresa, la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita... (Negritas del Juzgado)³.*

En igual sentido se pronunció la Alta Corporación, en la sentencia del 17 de julio de 2014:

¹ Ver folio 1 del expediente

² Sección Quinta. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU-1314), C.P. Alberto Yépez Barreiro.

³ Providencia del 3 de mayo de 2002, Rad. No. 08001-23-31-000-2001-2122-01(ACU-1314), C.P. Darío Quiñónez Pinilla.

RENUENCIA - *Requisito de procedibilidad de la acción Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.*⁴ (Negrillas fuera de texto).

En este orden, es indispensable que se agote en debida forma el requisito de renuencia, para que la parte actora legitime su actuación, pues si bien esta vía judicial puede ser impetrada por cualquier ciudadano, lo cierto es que, también debe indicar el fundamento jurídico del cual se vale su petición, tal y como lo exigen los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011.

Y para cumplir con esta exigencia, no basta, con referir -como lo hace la accionante- como normas violadas, el "derecho de petición"⁵, ya que las normas constitucionales no sirven como sustento normativo del presente medio de control.

Así lo sostiene el Consejo de Estado, en sentencia de julio 17 de 2014, al indicar lo siguiente:

ACCION DE CUMPLIMIENTO - *No procede para ordenar el cumplimiento de normas constitucionales La Sala considera pertinente precisar que el artículo 87 ibídem y el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 prevén que la acción de cumplimiento es un mecanismo al que puede acudir toda persona para exigir a las autoridades públicas o los particulares, que actúan en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. En consecuencia, los textos constitucionales no pueden ser objeto de la acción de cumplimiento*⁶.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 12 dispone que, si la solicitud careciere de algunos requisitos formales -art. 10 ibídem- se prevendrá al solicitante para que los corrija dentro de los dos (2) días siguientes. Si no lo hiciere dentro de este término, la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

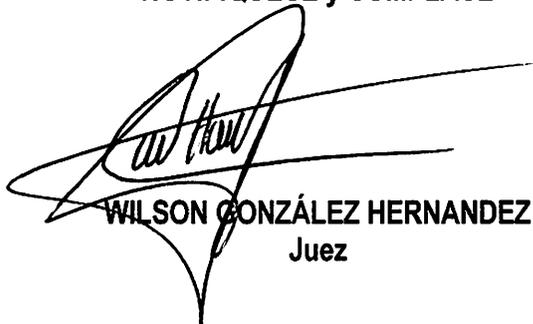
PRIMERO.- INADMITASE la presente acción de cumplimiento instaurada por la señora Amalia Ortega Benavides, contra el Municipio de Cali, para que la misma sea corregida dentro del término

⁵ Ver folio 6 del expediente

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, Radicación 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU) C.P. Alberto Yepes Barreiro.

de los (2) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 43 de fecha 22 MAR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria